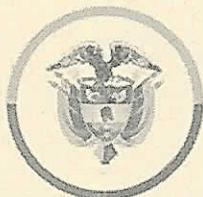


Secretaría.- Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior escrito de DESISTIMIENTO de la demanda a favor de ERCILIO CAICEDO, presentado por la parte demandante, dentro de este asunto. Queda para proveer.
Guacarí- Valle, julio 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No 504

Radicación No. 2015-00044-00

Guacarí, Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Visto y revisado el anterior informe secretarial y en atención a lo solicitado por la parte demandante, dentro de la presente demanda de Ejecutivo propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS en contra de LUCIANO TRUJILLO Y ERCILIO CAICEDO, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- En lo relacionado al memorial presentado por la parte demandante solicitando el desistimiento del demandado ERCILIO CAICEDO, La norma general procesal establece que el demandante podrá desistir de la demanda, siempre y cuando no se haya dictado sentencia, dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la presentación del desistimiento debe estar suscrito por las partes, caso contrario se condenará en costas a quien desistió.

En el caso concreto, la solicitud no fue coadyuvada por la parte demandada, por ende, este despacho condenará en costa al demandante tal como lo dispone el artículo 314 y 316 del C.G.P. Costas que se tasarán por medio de la Secretaria del despacho, así mismo revisado el expediente se observa que la medida solicitada en su momento contra el demandado no surtió efecto, por esta razón, no abra que oficiar para su levantamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado promiscuo de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

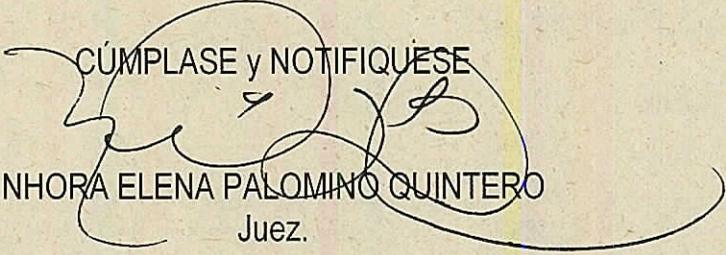
PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda a favor de ERCILIO CAICEDO.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite de esta demanda en contra de LUCIANO TRUJILLO.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandante. Tásese por Secretaria.

CUARTO: ABSTENERSE de oficiar al pagador para el levantamiento de la medida ya que revisado el expediente se observa que la misma no surtió efecto.

QUINTO: En firme esta decisión pasa a Despacho de señor para dictar la sentencia respectiva.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELANTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto

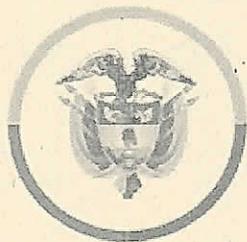
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 27 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 498

Radicación No. 2019-00451-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-

Guacarí, Valle del Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra EDWIN HUMBERTO DURAN PEREZ**, el juzgado tiene para resolver:

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

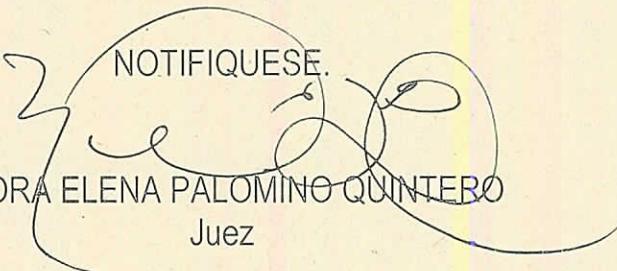
PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, hasta el día 30 del mes de junio del 2020.

SEGUNDO: CANCELENSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

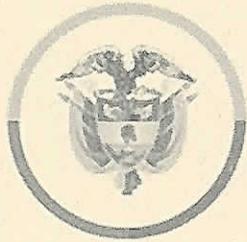
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos Pagaré No. 05701016400116783 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1129 del 30 de junio de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, Valle, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO cedula al 16.895.487 de Florida o a quien esté autorizados como dependiente judiciales.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto Interlocutorio No. 499

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte. REF:
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por
BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA
MARTINEZ DELGADO.

Radicación No. 2019-00214-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO.

2. HECHOS

2.1. BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 17 de junio de 2019, ante la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí.

2.2. Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000044434:

2.2.1. Por concepto del saldo del capital, que se acelera a partir de la fecha de la presentación de esta demanda, la suma de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS. (\$27.040.419,25).

2.2.2. Que se pague por concepto de interese de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital citado anteriormente, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha de su cancelación.

2.2.3. Así mismo solicito el pago de cuatro cuotas adeudadas por la demandada por valor cada una de (\$315.933,29).

2.3 De la misma forma solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y se condene en costas.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante invocó los artículos, 28, 82, 83, 84, 85 y 89, 244, 422, 423, 424, 430, 431, 438, 440, 468 del Código General del Proceso y artículo 2449 del Código Civil. Y las del Código de Comercio

2.5. Como pruebas de carácter documental aporta: 1) pagare No. 90000044434. 2) Escritura Pública No. 2039 de agosto 08 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga. 3) certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124859, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1220 de julio 12 de 2019, en contra de la demandada MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000044434 del 13 de septiembre de 2018.

3.1.1. Por la suma VEINTISIETE MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$27.040.419.25), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 17 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.1.3. Por la suma TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$315.933.29), por concepto de la cuota adeuda con fecha de pago 13 de febrero de 2019.

3.1.4. Por la suma TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$315.933.29), por concepto de la cuota adeuda con fecha de pago 13 de marzo de 2019.

3.1.5. Por la suma TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$315.933.29), por concepto de la cuota adeuda con fecha de pago 13 de abril de 2019.

3.1.6. Por la suma TRECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$315.933.29), por concepto de la cuota adeuda con fecha de pago 13 de mayo de 2019.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. La demandada MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO, se notificó por aviso de la demanda el día 18 de noviembre de 2019.

3.4. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagares No. 90000044434 del 13 de septiembre de 2018) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No.

2039 de agosto 08 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *“es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente”.*

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad de la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.458.607, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 2039 de agosto 08 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistente en un bien inmueble; del siguiente predio objeto de garantía hipotecaria, junto con las mejoras, aumentos, anexidades y emolumentos que se demuestren que se hayan construido: el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 32 de la manzana 3, localizado en la calle 5B Sur No. 4A - 38 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00 mtrs) con el lote No. 31 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00 mtrs) con el lote No. 33 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con el lote No. 13 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta

centímetros (5.70 mtrs) con la calle 5B Sur. Predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ DELGADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.458.607.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.648.344,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

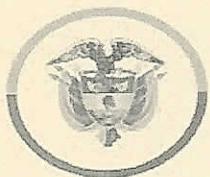
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EXECUTORIA 3 4 y 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-104799) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro.
Guacarí, Valle, julio 24 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2019-00383-00

Guacarí, Valle, julio (24) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA, quien actúa mediante apoderado judicial contra UBER ZUÑIGA ARBOLEDA, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: El juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble urbano: lote de terreno y la casa sobre el construida, localizado en la calle 3 sur No. 1A – 89, lote 03, manzana B de la Urbanización La Primavera, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 72 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En una longitud de 6.00 metros su frente con la calle 3 sur anden al medio. SUR: En una longitud de 6.00 metros con el lote No. 32 de la misma manzana. ORIENTE: En una longitud de 12.00 metros con el lote No. 04 de la misma manzana. OCCIDENTE: En una longitud de 12.00 metros con el lote No. 02 de la misma manzana; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-104799. Se comisionará al Inspector de Policía de Guacarí, Valle, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158-315-5536286-correo lilipah30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

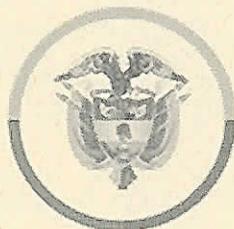
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 473
Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020)
REF: PROCESO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra UBER ZUÑIGA ARBOLEDA.
Radicación No. 2019-00383-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra UBER ZUÑIGA ARBOLEDA.

2. HECHOS

BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra UBER ZUÑIGA ARBOLEDA, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 30 de septiembre de 2019.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 3265320040630 del 22 de junio de 2011.

- a) Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 6.984.103,8) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidado a la tasa máxima permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha 22 de mayo de 2019, valor a capital setenta y un mil doscientos ochenta y un pesos (\$71.281) M/CTE.
- a) Por el interés de plazo a la tasa de 12.68 % E.A, por valor de setenta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$72.722) M/CTE; causados del 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019.

b) Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 23 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d) Por concepto de cuota de fecha 22 de junio de 2019, valor a capital setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$71.994) M/CTE.

a) Por el interés de plazo a la tasa de 12.68 % E.A, por valor de setenta y dos mil setecientos nueve pesos (\$72.009) M/CTE; causados del 23 de mayo de 2019 al 22 de junio de 2019.

b) Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 23 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por concepto de cuota de fecha 22 de julio de 2019, valor a capital setenta y dos mil setecientos catorce pesos (\$72.714) M/CTE.

a) Por el interés de plazo a la tasa de 12.68 % E.A, por valor de setenta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$71.289) M/CTE; causados del 23 de junio de 2019 al 22 de julio de 2019.

b) Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 23 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

f) Por concepto de cuota de fecha 22 de agosto de 2019, valor a capital setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$73.441) M/CTE.

a) Por el interés de plazo a la tasa de 12.68 % E.A, por valor de setenta mil quinientos sesenta y dos pesos (\$70.562) M/CTE; causados del 23 de julio de 2019 al 22 de agosto de 2019.

b) Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Solicita también la venta en pública subaste del inmueble hipotecado y que se decrete el embargo y posterior secuestro del mismo al igual que se condene en costas a la parte demandada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1987 de octubre 25 de 2019, en contra del demandado UBER ZUÑIGA ARBOLEDA y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagaré No. 3265320040630 del 22 de junio de 2011:

3.1.1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS. (\$6.984.103,8), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 30 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.3. Por concepto de la cuota de fecha 22 de mayo de 2019, valor a capital setenta y un mil doscientos ochenta y un peso (\$ 71.281).

3.1.4. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de setenta y dos mil setecientos veintidós pesos (\$72.722), causados del 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019.

3.1.5. Por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.6. Por concepto de la cuota de fecha 22 de junio de 2019, valor a capital setenta y un mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$ 71.994).

3.1.7. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de setenta y dos mil nueve pesos (\$72.009), causados del 23 de mayo de 2019 al 22 de junio de 2019.

3.1.8. por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.9. Por concepto de la cuota de fecha 22 de julio de 2019, valor a capital setenta y dos mil setecientos catorce pesos (\$ 72.714).

3.1.10. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de setenta y un mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$71.289), causados del 23 de junio de 2019 al 22 de julio de 2019.

3.1.11. por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3.1.12. Por concepto de la cuota de fecha 22 de agosto de 2019, valor a capital setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$ 73.441).

3.1.13. Por los intereses de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de setenta mil quinientos sesenta y dos pesos (\$70.562), causados del 23 de julio de 2019 al 22 de agosto de 2019.

3.1.14. por los intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación..

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación del demandado.

3.2. El 02 de marzo de 2020 el señor UBER ZUÑIGA ARBOLEDA, se notificó personalmente de la demanda, Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona deudor UBER ZUÑIGA ARBOLEDA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo (pagare No. 3265 320040630 del 22 de junio de 2011) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 689 de abril 25 de 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del

registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a las deudoras a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en

un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, "*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*".

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. *La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
2. *Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
3. *Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil "*la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido*", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor UBER ZUÑIGA ARBOLEDA, con matricula inmobiliaria No. 373-104799, el lote de terreno y la casa sobre el construida, localizado en la calle 3 sur No. 1A – 89, lote 03, manzana B de la Urbanización La Primavera, del Municipio de Guacarí, Valle, con un área total aproximada de 72 metros cuadrados, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En una longitud de 6.00 metros su frente con la calle 3 sur anden al medio. SUR: En una longitud de 6.00 metros con el lote No. 32 de la misma manzana. ORIENTE: En una longitud

de 12.00 metros con el lote No. 04 de la misma manzana. OCCIDENTE: En una longitud de 12.00 metros con el lote No. 02 de la misma manzana.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado UBER ZUÑIGA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.897.052 Tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 444.150,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

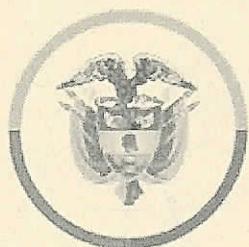
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL ALTO INTERIOR SE FINA POR ESTADO No. 026
NOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL en contra de JULIETA RENGIFO OSORIO, junto con la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, julio 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 501
Radicación No. 2019-00112-00

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL en contra de JULIETA RENGIFO OSORIO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

El Despacho mediante interlocutorio No. 1040 de junio 11 de 2019, libro orden de pago en favor de BANCO CAJA SOCIAL en contra de JULIETA RENGIFO OSORIO; además de la solicitud de medida previa.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN SOPROPAZ de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 27 de noviembre de 2019, con relación a la demandada JULIETA RENGIFO OSORIO, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

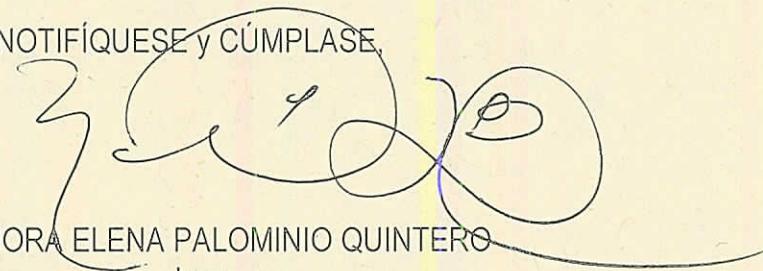
Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL en contra de JULIETA RENGIFO OSORIO, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

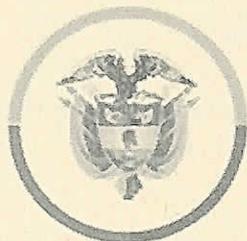

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto Interlocutorio No.

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte. REF:
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO
BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN.
Radicación No. 2019-00242-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN.

2. HECHOS

2.1. BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 11 de julio de 2019 ante la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí.

2.2. Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 3265 320054957:

2.2.1. Por la suma CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$14.328.826,18), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2.2.2. Que se pague a su representado, los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.25% puntos porcentuales nominales anuales, Por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.272.161,78), desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, fecha de liquidación para la presentación de la demanda.

2.2.3. Que de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidaran los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite

como la tasa de interés de mora, para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidara un interés de mora del 18.37% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.3 Así mismo solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, y se condene en costas.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante invocó los artículos, 1602, 2221, 2224, 2432, 3434, 2488 y concordantes del Código Civil, los artículos 11, 82, 84, 88, 89, 148, 244, 422, 448, y demás normas concordantes.

2.5. Como pruebas de carácter documental aporta: 1) pagare No. 3265 320054957. 2) Escritura Pública No. 2404 de noviembre 05 de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Buga. 3) certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 373-108516, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1514 de agosto 20 de 2019, en contra del demandado JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagare No. 3265 320054957 del 15 de diciembre de 2014.

3.1.1. Por la suma CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$14.328.826,18), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por la suma de un MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.272.161,78) por concepto de los intereses de plazo o corrientes desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 28 de junio de 2019.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 11 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. Mediante auto de sustanciación del 19 de noviembre del 2019 se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 044 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.3. El demandado JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN, se notificó por aviso de la demanda el día 25 de noviembre de 2019.

3.5. Dentro del término legal el demandado no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagares No. 3265 320054957 del 15 de diciembre de 2014) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 2404 de noviembre 05 de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *"es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente"*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *"Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente"*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que*

la posea, y a cualquier título la haya adquirido", significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluble a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.451.325, en hipoteca dada en Escritura Pública No. 2404 de noviembre 05 de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistente en un bien inmueble; del siguiente predio objeto de garantía hipotecaria, junto con las mejoras, aumentos, anexidades y emolumentos que se demuestren que se hayan construido: el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 10 de la manzana F, localizado en la Urbanización Nueva Colombia Etapa I, en la calle 10 No. 4Este - 50 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de cinco con veinticinco metros (5.25m) con la calle 10, a ceder. SUR: En extensión de cinco con veinticinco metros (5.25m) con predio de la familia Libreros Potes. ORIENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13,275m) con el lote número once (11) de la misma manzana. OCCIDENTE: En extensión de trece con doscientos setenta y cinco metros (13.275m) con el lote número nueve (9) de la misma manzana, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-108516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor JOSE DANILO NAGLES HOLGUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.451.325.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 894.071,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

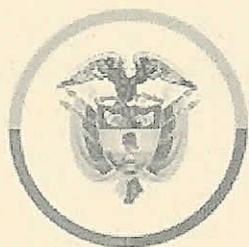
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NHOVA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN/ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FMA POR ESTADO No. 020
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 3 4 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, junto con memoriales de publicaciones para la diligencia de remate y liquidación de crédito presentados por la parte demandante y solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, a la cual se le dará trámite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 503
Radicación No. 2016-00031-00

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En lo relacionado a los memoriales de publicaciones para la diligencia de remate y liquidación de crédito, allegados por la parte demandante, se agregaran al proceso sin darle el trámite pertinente, esto debido que se recibió el día 29 de octubre de 2019, en el despacho solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, por lo cual se dará aplicación al artículo 543 del C.G.P.

2.- en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, el Despacho mediante interlocutorio No. 755 de junio 20 de 2016, libro orden de pago en favor de FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO; además de la solicitud de medida previa.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN SOPROPAZ de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 15 de octubre de 2019, con relación al demandado RAMIRO CALERO, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

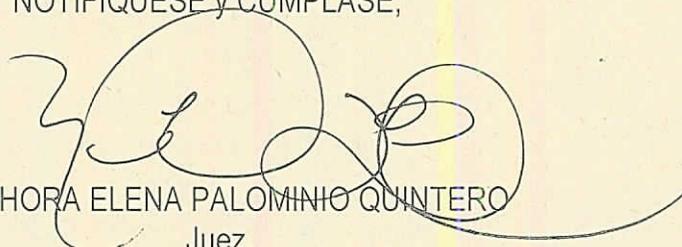
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacari, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin dar el trámite pertinente, los memoriales de publicaciones para la diligencia de remate y liquidación de crédito, allegado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

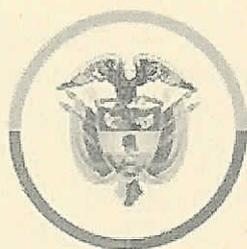

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretaria

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, junto con memorial de contestación de la demanda, liquidación de crédito presentada por la parte demandante y solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, a la cual se le dará trámite. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, julio 28 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 502
Radicación No. 2016-00031-00

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- En lo relacionado a los memoriales de contestación de la demanda Y liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se agregaran al proceso sin darle el tramite pertinente, esto debido a que se recibió el día 29 de octubre de 2019, en el despacho solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, por lo cual se dará aplicación al artículo 543 del C.G.P.

2.- en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso por insolvencia de persona no natural no comerciante, el Despacho mediante interlocutorio No. 1558 de agosto 27 de 2019, libro orden de pago en favor de FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO; además de la solicitud de medida previa.

Se recibe solicitud de suspensión de proceso insolvencia de persona natural no comerciante proveniente de CENTRO DE CONCILIACIÓN SOPROPAZ de la ciudad de Cali, donde es aceptada a partir del día 15 de octubre de 2019, con relación al demandado RAMIRO CALERO, al tenor del artículo 543 del CGP.

Así las cosas, habrá de remitirse al artículo 545 numeral 1 del CGP¹, que establece que una vez aceptada la solicitud de insolvencia económica, se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso. Situación jurídica que acontece dentro de este asunto; ya que estamos frente a un proceso de ejecución y, se encuentra dentro de un trámite de insolvencia económica de persona no comerciante, enmarcándose dentro de la norma ídem.

Dicho lo anterior, no es viable continuar con el trámite del proceso de ejecución y en consecuencia de lo anterior, suspender este proceso, al tenor del artículo 545 numeral 1 del CGP.

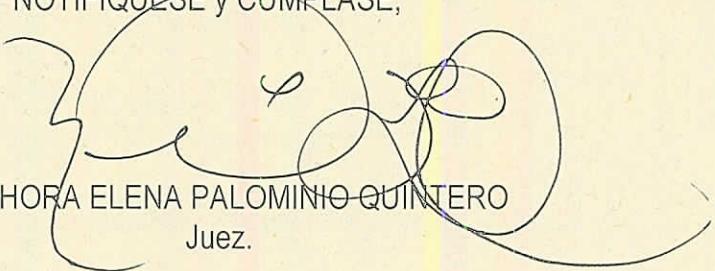
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin dar el trámite pertinente, los memoriales de contestación de la demanda y liquidación de crédito presentada por la parte demandante, allegado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por FONAVIEMCALI en contra de RAMIRO CALERO, al tenor del artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

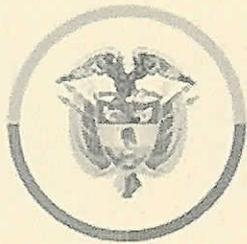

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO
Secretario

¹ Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto Interlocutorio No. 509

Guacarí, Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte. REF:
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO
BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON DUVAN CUENU
MONTAÑO.

Radicación No. 2019-00340-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO BANCOLOMBIA S.A. contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO.

2. HECHOS

2.1. BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra EDINSON DUVAN CUENU MONTAÑO, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 29 de agosto de 2019 ante la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí.

2.2. Pretende la parte demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000052365:

2.2.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.111.984), por concepto del saldo capital insoluto de la obligación.

2.2.2. Por el interés moratorio pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2.2.3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.128.687) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.50% E.A. correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 29 de abril de 2019 hasta la cuota de la fecha 29 de julio de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 90000052365.

2.3 Así mismo solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, se decrete el avalúo del bien hipotecado y condena en costas.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante invocó los artículos, 1494, 1495, 1502, 1527 a 1554, 1568 a 1580, 1602, 1615, 1617, 1625 a 1655, 2432, 2334, 2443, 2450, 2452, 2453, 2514 y concordantes del Código Civil, los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio, los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ley 546 de 1999, los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

2.5. Como pruebas de carácter documental aporta: 1) pagare No. 90000052365. 2) Escritura Pública No. 2779 de octubre 25 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 1847 de octubre 04 de 2019, en contra del demandado EDISON DUVAN CUENU MONTAÑO y a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de:

Pagaré No. 90000052365 del 29 de noviembre de 2018.

3.1.1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$27.111.984), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda es decir, desde el 29 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.1.3. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.128.687) por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés del 13.50% E.A. correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 29 de abril de 2019 hasta la cuota de la fecha 29 de julio de 2019.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. Mediante auto interlocutorio No. 1928 del 16 de octubre del 2019 se autorizó a varias personas como dependientes judiciales.

3.3. El demandado EDISON DUVAN CUENU MONTAÑO, se notificó por aviso de la demanda el día 05 de diciembre de 2019.

3.5. Dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo

clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *"es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación; quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente"*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *"Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente"*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCO BANCOLOMBIA S.A. quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona del deudor EDISON DUVAN CUENU MONTAÑO y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagares No. 90000052365 del 29 de noviembre de 2018) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 2779 de octubre 25 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCO BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble de propiedad del señor EDISON DUVAN CUENU MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.457.506, en hipoteca dada en Escritura Pública No. No. 2779 de octubre 25 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga, consistente en un bien inmueble; del siguiente predio objeto de garantía hipotecaria, junto con las mejoras, aumentos, anexidades y emolumentos que se demuestren que se hayan construido: el lote de terreno y la casa de habitación sobre el construida, distinguido con el número 10 de la manzana 04, localizado en la calle 5B No. 1B - 19 del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote No. 9 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10 mtrs) con el lote No. 11 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con la calle 5B Sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70 mtrs) con el lote número 23 de la misma manzana, predio con la matricula inmobiliaria No. 373-124920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor EDISON DUVAN CUENU MONTAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.457.506.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.145.383,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

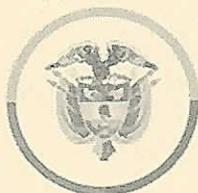
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (27) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 495
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00387-00
Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SUKY MOTOS S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra YEIMY ESPERANZA MONTOYA BERMUDEZ y RODRIGO ESCOBAR y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada YEIMY ESPERANZA MONTOYA BERMUDEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada YEIMY ESPERANZA MONTOYA BERMUDEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

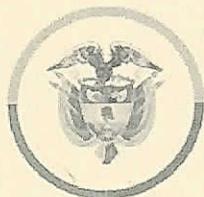
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador de la empresa PICHICHI CORTE S.A. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, julio 29 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Requerir pagador por primera vez

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00463-00

Guacarí, Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYORES promovido por AMALFI SOLARTE quien actúa en nombre propio contra ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, el juzgado requerirá por primera vez al pagador de la empresa PICHICHI CORTE S.A., para que informe la suerte que corrió el oficio No. 3953 del 04 de diciembre del 2017, por medio del cual este despacho decreto el embargo de una suma del salario mensual que devenga el señor ALEXANDER SALCEDO CASAÑAS, como empleado de dicha empresa, o el motivo por el cual dejo de realizar los descuentos salariales que se venían haciendo por PICHICHI CORTE S.A., ya que el juzgado consulto la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en donde no se han hecho las deducciones al demandado como fue ordenado por este despacho, sin que a la fecha dicha entidad haya informado la continuidad laboral o no del precitado. Además debe informar si realizó descuentos por concepto de prestaciones sociales, caso negativo, debe hacer el descuento ordenado. Caso contrario, será merecedor a las sanciones legales, (artículo 593 numeral 9 CGP en armonía con el art. 44 numeral 3 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

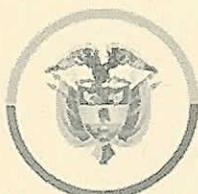
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (27) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 496
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00446-00
Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra FONIER SOLIS RENTERIA, HECTOR OBREGON ALVAREZ Y OCTAVIO OBREGON ALVAREZ y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados FONIER SOLIS RENTERIA, HECTOR OBREGON ALVAREZ Y OCTAVIO OBREGON ALVAREZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a los demandados FONIER SOLIS RENTERIA, HECTOR OBREGON ALVAREZ Y OCTAVIO OBREGON ALVAREZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

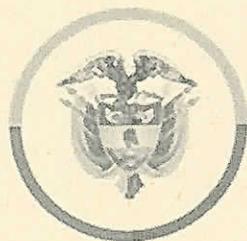
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026

HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No.486
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00061-00
Guacarí-Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ahora CENTRAL DE INVERSIONES S.A. mediante apoderada judicial contra JOSE ALBERTO GIL PLAZA, se allega escrito por parte del señor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, quien actúa como representante legal de la parte demandante, sin embargo el despacho al momento de revisar el expediente, pudo observar que mediante Auto Interlocutorio No. 1261 del 19 de julio de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos y se reconoció personería para actuar a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al doctor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO.

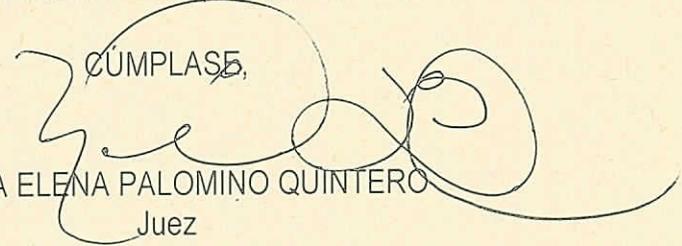
En ese sentido el despacho considera, que antes de decretar la terminación del proceso, se deberá solicitar la revocatoria del poder otorgado por el señor CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO y reconocer suficiente personería para actuar en este asunto al doctor CARLOS MARIO OSORIO SOTO, cedula al 12.400.676, como abogada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

UNICO: ANTES DE decretar la terminación del proceso por la parte demandante, se deberá aclarar cuál de los mandatarios judiciales deberá presentar la solicitud.

CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

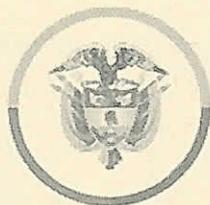
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DE... ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M
EJECUTORIA 3 4 y 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso, en el cual presenta escritos el abogado de la parte demandante solicitando corregir el auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019, el cual por error de digitación se transcribió en el resuelve, numeral primero el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, y memorial solicitando la entrega del Oficio circular No. 100 del 25 de octubre de 2019, así mismo oficios de respuesta de bancos los cuales se pondrán en conocimiento; dentro del proceso ejecutivo, radiación No. 2019-00240-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, julio 27 de 2020.

JESÙS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No.466
Radicación No. 2019-00240-00
Guacarí- Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Vista y verificada la nota secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por TRACTOCAD S EN CS, a través de apoderado judicial contra AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, el despacho tiene para resolver lo siguiente:

1.- Procede a dictar auto de corrección del auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019, en el sentido de corregirlo, en el resuelve, numeral primero el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S, lo anterior para que obre dentro del auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO; se decretó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y se libró el respectivo oficio dirigido al director de la Cámara de Comercio de Cali, para lo pertinente, el cual por error de digitación se transcribió en la parte motiva el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Por regla general proferida una providencia no es reformable, ni revocable por el mismo juez que la profirió. Ello solo es posible a través del ejercicio de la potestad de los recursos.

Sin embargo los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las circunstancias y condiciones para que el Juez en aras de garantizar la materialidad de sus

decisiones en cuanto a sus efectos proceda ya sea a la aclaración, corrección o adición de las providencias que emita.

Teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado en el presente caso, se circunscribe a la corrección del auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019, con respecto a que en el resuelve, numeral primero, se transcribió el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S.

Predica el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de aclarar las decisiones cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión es susceptible de corrección por el Juez que la dictó en cualquier tiempo ya sea de oficio o solicitud de parte.

Esto constituye sin duda alguna un cambio o alteración de palabras que están contenidas en el aludido auto interlocutorio y que exige su inmediata subsanación a través sin duda alguna del mecanismo jurídico contenido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se hace necesario corregir a petición de la parte interesada, en el resuelve, numeral primero, en el cual se transcribió el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S. y librar el respectivo oficio dirigido al director de la Cámara de Comercio de Cali, informándole la medida decretada.

2.- En lo relacionado al memorial allegado por la parte demandante, donde solicita que se expida el oficio circular dirigido a las entidades bancarias, en las cuales se pretende embargar las cuentas del demandado AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S., revisando el expediente se puede observar que dicho oficio circular No. 100 del 25 de octubre de 2019, ya fue retirado del despacho el 18 de diciembre de 2019, por la doctora MARILIANA MARTINEZ, dependiente judicial autorizada por la parte demandante, por esta razón el despacho negara lo solicitado.

3.- En lo relacionado a los oficios de respuestas de embargo allegados con las entidades bancarias se pondrán en conocimiento del demandante para que se pronuncien al respecto.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019; en el sentido de indicar que en el resuelve, numeral primero se transcribió el nombre del demandado AGORSERVICIOS SALCEDO S.A.S., siendo lo correcto AGROSERVICIOS SALCEDO S.A.S.

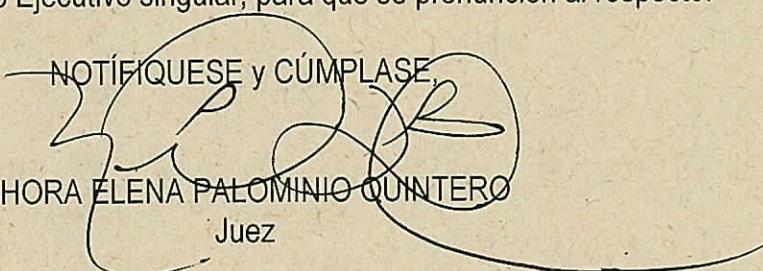
SEGUNDO: LIBRAR el respectivo oficio dirigido al director de la cámara de comercio de cali, informándole la medida decretada.

TERCERO: En cuanto al restante del auto interlocutorio No. 1577, del 27 de agosto de 2019, quedan incólumes.

CUARTO: NEGAR la solicitud de expedición del oficio circular No. 100, del 25 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del presente proceso Ejecutivo singular, para que se pronuncien al respecto.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 076

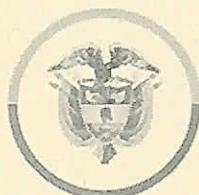
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por las partes, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (27) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No.487
Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00018-00
Guacarí, Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RUSBEL HENRY OSORIO NAVARRETE, quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ y teniendo en cuenta que la parte demandante y el demandado presentaron escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y se ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a favor de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE el desglose de las letras de cambio No. 1, 2 y 3 del 18 de octubre de 2019, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de la mismas en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, cedula al 16.881.301 o a quien esté autorice.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado WILLIAM SANABRIA RODRIGUEZ, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 026
HOY 31 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 3 4 y 5 agosto
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario